

RAD (2020-111): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: CALUDIA MILENA BARRIO RUEDA (CC. 1.097.305.826)
APODERADO: ACTUA COMO ENDOSATARIA
DEMANDADO: BERNARDA ALONSO DE SUAREZ (CC.37.888.402)

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago.
Provea. Rionegro (S), noviembre 10 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), noviembre DIEZde dos mil veinte.

CALUDIA MILENA BARRIO RUEDA (CC. 1.097.305.826), actuando como endosatario, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra BERNARDA ALONSO DE SUAREZ (CC.37.888.402) con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el pagare, anexo a la demanda.

Se librará mandamiento de pago, porque están reunidos los requisitos de los arts. 82 s.s. del C.G.P., al igual que lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y acompañada la demanda de los documentos que acreditan la existencia de la obligación, clara, expresa y exigible; procederá el Despacho a dictar el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ORDENAR a BERNARDA ALONSO DE SUAREZ (CC.37.888.402) para que en el término de cinco días PAGUE a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT. 800.037.800-8), representado por apoderado judicial, las siguientes sumas:

- 1.1 La suma de VENTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000) por concepto de capital de la letra de cambio.
- 1.2 Por los intereses de plazo, desde el 13 de noviembre 2004 y hasta el 4 de septiembre de 2020. Menos el valor de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000), los cuales ya fueron abonados a los intereses de acuerdo con lo manifestado por el endosante del título.
- 1.3 Por los intereses de mora que se lleguen a causar, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el numeral precedente este Despacho ordenó mandamiento de pago, y que la accionante pide medidas cautelares previas, acatando lo prescrito por el art. 599 del C.G.P., es procedente decretar las siguientes medidas sobre los bienes señalados por el demandante como de propiedad del demandado, BERNARDA ALONSO DE SUAREZ (CC.37.888.402), así:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-186226 de propiedad de la demandada BERNARDA ALONSO DE SUAREZ, quien se identifica con la C.C. 37.888.402. Anexo: Certificado de Libertad y Tradición. Elabórese el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga respectivo que será remitido por el interesado a su costa.

TERCERO: Notificar el presente proveído a los demandados, en la forma indicada en los artículos 8 y ss del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.; y córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos, por diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: En su momento se hará la liquidarán las costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE RIONEGRO
C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO:

686154089001-2020-111- 000

(Fecha radicación: 07 DE SEPT/ DE 2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

**RAD (2020-111): EJECUTIVO SINGULAR
DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: CALUDIA MILENA
BARRIO RUEDA (CC. 1.097.305.826)
APODERADO: ACTUA COMO
ENDOSATARIA
DEMANDADO: BERNARDA ALONSO DE
SUAREZ (CC.37.888.402)**

2020-111